REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores PER1
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2590

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Sena.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor PER2 fue designado ministro consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante decreto núm. 1377-04 de fecha 27 de octubre de 2004 emitido por el Poder Ejecutivo; posteriormente mediante decreto núm. 48-19 de fecha 30 de enero de 2019, fue designado por el Poder Ejecutivo representante alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. Luego, en fecha 19 de agosto de 2020 el señor PER2 fue desvinculado de sus funciones como representante alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 363-20, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 16 de noviembre de 2020, por el señor PER4 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)y el presidente de la República, PER5 siendo puesto en causa al PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia: A) Revoca el artículo 5 del Decreto núm. 363-20, de fecha 19 del mes de agosto del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, única y exclusivamente en lo que respecta al recurrente, señor PER6 B) ORDENA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor PER4 a su puesto de trabajo como Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OBRA), u otro cargo o puesto de similar jerarquía e igual salario. C) ORDENA sean pagados los salarios dejados de percibir

desde el 19 del mes de agosto del año 2020, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, señor PER4 a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al Presidente de la República PER5 a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. errónea apreciación y aplicación de la ley en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida PER2 en su memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Cabe precisar, en primer lugar que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso

de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y (ii) el acto núm. 1035/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado el ministerial Robinson E. González A., ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023.

13. Así entonces, como ha sido adelantado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, de calidades ya indicadas en el cual se hace constar su traslado a "la ADD1

Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), debidamente representada por el señor PER7 y una vez allí, hablando personalmente con PER8 quien me dijo y declaro ser abogada, de mi requerida, persona con calidad legal para recibir acto de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PER5 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00305, contenida en el expediente No. 0030-2020-ETSA-01428 de fecha 23/06/2023, dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, la cual se anexa en cabeza del presente acto…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 14 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

17. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01842
Solicitud núm.: 003-2023-01938
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EQ6O-3ASF-Y4YD-CNTE